

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1661/2018

**RECORRENTE:** JESÚS LIZBETH ROMERO  
LEYVA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

**COLABORÓ:** ÁNGELA ENRIQUEZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano la demanda.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

### I. Hechos relevantes.

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de las Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.

**2. Cómputo municipal.** El cuatro de julio, el Consejo Municipal de Ahome del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,<sup>2</sup> dio inicio el cómputo municipal mismo que concluyó al día siguiente.

**3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El cinco siguiente, el Consejo Municipal, realizó el correspondiente cómputo municipal de la elección para Regidores de Representación Proporcional,<sup>3</sup> arrojando como resultados, en el que declaró triunfadora la planilla integrada por el partido MORENA.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo que se especifique año diverso.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal.

<sup>3</sup> Posteriormente, identificado con la abreviatura RP.

**4. Recurso de inconformidad y Juicio ciudadano locales.**

El nueve de julio, el Partido Revolucionario Institucional,<sup>4</sup> promovió ante la autoridad responsable de la referida entidad federativa, recurso de inconformidad, reclamando de la aludida autoridad, el acuerdo que determinó la asignación de Regidores por RP para el Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, emitido el cinco de julio.

Por su parte, Jesús Lizbeth Romero Leyva, entonces candidata a regidora por el principio de RP en segundo lugar de la lista del Partido Acción Nacional,<sup>5</sup> el veintiocho de julio, interpuso ante la responsable, juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano,<sup>6</sup> impugnando el oficio CME-AHO/600/2018, y consecuentemente la recepción por parte del Consejo Municipal, del medio de impugnación extemporáneo presentado ante ellos fuera del término para demandar, por el representante propietario del PRI.

De lo anterior, ambos medios fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, bajo los expedientes identificados con las claves TESIN-INC-11/2018 y TESIN-JDP-57/2018, respectivamente; y, por consiguiente, se ordenó la acumulación.

---

<sup>4</sup> En consecutivo PRI.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

<sup>6</sup> En consiguiente Juicio Ciudadano.

Finalmente, el uno de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>7</sup> pronunció sentencia, en la que declaró **improcedente** el medio de impugnación de la ciudadana Jesús Lizbeth Romero Leyva; y, **modificó** la asignación de regidurías por el principio de RP, así como la expedición de las respectivas constancias de asignación por dicho principio en el municipio de Ahome, Sinaloa.

**5. Juicio Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El cuatro de octubre, la actora, promovió juicio ciudadano, incluso el PAN, a través de su representante presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante la responsable, quedando radicados bajo los numerales TESIN-INC-34/2018 y TESIN-JDP-47/2018 acumulados.

**6. Recepción en la Sala Regional Guadalajara.** El dieciséis de octubre, se recibieron en la Sala Regional, quedando registrados con las claves **SG-JDC-4250/2018** y **SG-JRC-180/2018**.

**II. Resolución impugnada.** En sesión de diecinueve de octubre, la Sala Regional Guadalajara, en los juicios indicados, ordenó, previa acumulación, **revocar** el desechamiento del escrito que la actora Jesús Lizbeth

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Tribunal Local.

Romero Leyva instó ante el Tribunal Local; y, **confirmó** la modificación efectuada en la sentencia reclamada, respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP para el Municipio en cuestión, que pronunció en los expedientes TESIN-INC-11/2018 y TESIN-JDP-57/2018 acumulados.

**III. Recurso de reconsideración.** Contra esa determinación, el veintidós de octubre, la actora interpuso recurso de reconsideración ante la responsable.

**IV. Remisión a la Sala Superior.** Mediante oficio TEPJF/SRG/P/GVP/767/2018 de misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda del recurso en mención, así como demás constancias.

**V. Integración, registro y turno.** Mediante oficio de veintitrés de octubre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1661/2018** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su oportunidad.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación,<sup>8</sup> por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara.

## **II. Improcedencia.**

### **a. Tesis de la decisión.**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula la recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.<sup>9</sup>

### **b. Naturaleza del recurso de reconsideración.**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

impugnar las resoluciones de las Salas Regionales;<sup>10</sup> y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional,<sup>11</sup> pues la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad,<sup>12</sup> o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de

---

<sup>10</sup> Referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a).

<sup>11</sup> Según lo dispuesto por el numeral 61 en su párrafo 1, inciso b).

<sup>12</sup> Conforme lo establecido en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012, 12/2014 y 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO



- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia de la Sala Regional se haya emitido bajo un error judicial.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente

---

*CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.*

improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

**c. Análisis del caso.**

En el presente caso, de lo razonado en la determinación de la Sala Guadalajara, así como de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente se inconforma contra la sentencia que, confirmó la modificación efectuada en la sentencia del Tribunal Local, respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP para el Municipio de Ahome, Sinaloa, en los expedientes TESIN-INC-11/2018 y TESIN-JDP-57/2018 acumulados.

De la misma manera, se queja de que la responsable inaplicó implícitamente una de las bases constitucionales, así como que realizó una indebida interpretación directa de preceptos de la norma fundamental federal, ambos relacionados con la representación proporcional.

Por lo que, la actora solicita en su demanda la Sala Superior ejerza control de constitucionalidad y convencionalidad, así como la aplicación e interpretación del artículo 116 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>14</sup> inclusive se pronuncie por la supuesta contradicción de criterios respecto de los expedientes SUP-REC-274/2016 y acumulado confrontado con los expedientes SUP-REC-1273/2017 y acumulados y SM-JDC-1179/2018, en razón de haber confirmado el SUP-REC-1531/2018.

Finalmente realizar la asignación de regidurías por el principio de RP, una vez revocada la resolución impugnada.

### **Agravios**

En su concepto, le causa perjuicio la resolución emitida por la Sala Regional, porque desde su óptica implícitamente inaplica las bases constitucionales del principio de representación proporcional, ello en detrimento del principio democrático y su derecho a ejercer el cargo de Regidora, así como representar a su partido en el Municipio de Ahome, esto, en perjuicio de los límites establecidos de sub y sobre representación que se encuentran previstos en el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que dicho órgano consideró que dichos límites no deben ser aplicables, puesto que la fórmula de asignación de regidores por RP en Sinaloa no contempla deducción alguna para los

---

<sup>14</sup> En adelante Constitución Federal.

ajustes de la sub representación haciendo valer criterios previstos en diversos expedientes de esta Sala Superior, así como uno de la Sala Regional Monterrey,<sup>15</sup> y aduciendo que existe una contradicción de criterios sobre la revisión de límites de sobre y sub representación en la asignación de regidores por el aludido principio.

Ante esto, aduce la recurrente que en cuanto a que la Sala Regional citó el precedente SUP-REC-274/2016 y acumulado, e hizo referencia a las bases constitucionales del principio de RP, omitió aplicar implícitamente los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa,<sup>16</sup> por lo que desglosó parcialmente la fórmula de asignación de regidores, sin haber aplicado de manera directa las previsiones vistas en esta, y en consecuencia mencionó la autoridad que no era posible aplicar el límite de sub y sobre representación, y en su caso compensar al PRI, quien se encuentra en dicho supuesto.

Así mismo, deduce que existe cierta contradicción de criterios entre diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior, así como uno de la Sala Monterrey, con base a los límites de sobre y sub representación en la asignación

---

<sup>15</sup> Criterios en cuestión, SUP-REC-274/2016 y acumulado, en contradicción al criterio sustentado en la resolución SM-JDC-1179/2018, al haberse confirmado en el SUP-REC-1531/2018.

<sup>16</sup> En lo siguiente LIPES.

de regidores por el principio de representación proporcional, concluyendo que ningún partido político se debe encontrar sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su votación.

Finalmente, plasma una tabla en la cual aduce que el PRI se encuentra sub representado más allá de los límites constitucionales permitidos y que requeriría que se les asignara al menos dos regidurías más para estar dentro del límite máximo de su representación. Y ante esto, también observa, que para llevar a cabo las compensaciones necesarias, solo se cuenta con una regiduría otorgada al Partido Sinaloense,<sup>17</sup> ya que este partido, podría quedar fuera del cabildo sin que con ello se trasgreda el límite de sub representación, porque en el caso el PAN se encontraría en el mismo supuesto anterior. Así, el único ajuste posible debería realizarse a favor del PRI y en perjuicio del PAS.

### **Consideraciones de la Sala Regional.**

Del estudio de la resolución, se observa que la responsable apoyó sus consideraciones en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, es decir, se pronunció de los agravios conforme a un marco legal aplicable.

---

<sup>17</sup> En adelante PAS.

Ahora bien, en el caso, la Sala Regional realizó un estudio respecto de los siguientes apartados:

**i. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

La actora argumentó que el Tribunal Local indebidamente desechó el medio de impugnación que instó ante ese órgano jurisdiccional, al considerar que carecía de interés legítimo y jurídico, toda vez que impugnó el oficio CME-AHO/600/2018; sin embargo, señala que acreditó su interés al haber resultado electa y designada como regidora propietaria en segundo lugar por el principio de RP por el PAN, para el multicitado Ayuntamiento.

La Sala Regional, al respecto, sostuvo que la actora sí contaba con un interés legítimo y jurídico que derivó de un derecho incompatible con el pretendido por el partido recurrente, ya que fue designada como regidora propietaria por el principio de RP en segundo lugar de la lista del PAN, cuya asignación era precisamente la que se combatía en dicha instancia.

Aunado a ello, si bien hace referencia al oficio CME-AHO/600/2018, se advierte que la actora cuestionó la

oportunidad de la presentación del recurso de inconformidad interpuesto por el PRI; por lo que concluyó que, su escrito debió considerarse con la calidad de tercera interesada.

Además, argumenta que debió tenerse presentado en tiempo, toda vez que refiere que se enteró de la interposición del recurso de inconformidad hasta el veintiséis de julio, una vez que le fue notificado el oficio en cuestión por parte del secretario del Consejo Municipal; mientras que el escrito en análisis, se presentó el veintiocho siguiente; esto es, dentro del término señalado para tal efecto.

Al respecto, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional procedió a interpretar el escrito de la actora, como parte tercera interesada, deduciendo que su pretensión consistía en que se considerara que la presentación del recurso de inconformidad interpuesto por el PRI se hizo de manera extemporánea, por lo que debía tenerse por no presentado, y como consecuencia, declararse la insubsistencia de todos los actos integrantes de dicho procedimiento.

A lo anterior, y del estudio de diversa documentación integrante en el expediente, la responsable llegó a la convicción de que el medio de impugnación del PRI, fue

presentado en tiempo, lo anterior, ya que el cómputo de la elección en cuestión terminó el cinco de julio, y el plazo para impugnarla corrió de los días seis al nueve siguiente; y en el caso, se advierte que existió un sello de recibido del medio de impugnación y firma original de la secretaria del consejo municipal, de los cuales se desprende que la fecha de presentación fue el nueve de julio a las dieciséis horas con quince minutos, esto es, dentro del plazo que para tal efecto establece la ley de la materia local.

Sin que con ello se afecten, como lo alega la actora, sus derechos relativos a la paridad de género en la integración de espacios políticos, puesto que solamente se analizó si fue o no correcto que se tuviera por presentado oportunamente el medio de impugnación instaurado por dicho instituto político.

## **ii. Juicio de revisión constitucional electoral.**

El PAN, argumentó en su escrito de demanda, que el Tribunal Local no analizó la prueba documental que ofreció, mediante la cual se apersonó al medio de impugnación local en su carácter de tercero interesado, resultó inoperante, toda vez que si bien, el Tribunal Local no se pronunció en relación con esa prueba documental; no menos verídico resulta que esa circunstancia en modo



alguno le deparó perjuicio, pues de cualquier manera con esa prueba no se acreditó la extemporaneidad que se alegó.

Por otra parte, en relación con los motivos de agravio expresados por los actores en sus respectivos escritos de ampliación de demanda, consistentes en que la sentencia impugnada carecía de una debida fundamentación y motivación, la Sala Regional los declaró infundados, debido a que, los demandantes no controvirtieron los argumentos torales en los que el Tribunal Local sustentó su resolución, por lo que la responsable no se pronunció al respecto.

Por otro lado, los actores en sus respectivos escritos de ampliación y ocurso inicial de demanda, afirmaron que, el Tribunal Local desarrolló incorrectamente la fórmula de asignación de regidurías de RP prevista en los artículos 29 y 30 de la LIPES, única y exclusivamente, en la parte correspondiente a la asignación por cociente natural municipal, pues a su parecer, no debió modificarse la asignación de regidurías que por ese principio primigeniamente efectuó la autoridad electoral administrativa.

Por lo que su pretensión, fue que la Sala Guadalajara modificara la fórmula de asignación de regidurías por RP,

a efecto de que al PAN se le reasignara el espacio que por ese principio le fue retirado por el aludido órgano Local.

Así, del análisis de la sentencia, se identifica una serie de argumentos sustentados por la Sala Guadalajara al respecto, en los que cita diversos precedentes, para sustentar la fórmula de asignación de regidurías de RP para los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, además que, se estableció la forma y los parámetros en que debe desarrollarse dicha asignación, los cuales son aplicables al caso que se analiza, debido a que, el Municipio de Ahome pertenece al Estado de Sinaloa.

Finalmente, se duele de que, el PAN y PRI se encuentran sub representados y que en su caso se recompensaría restando la regiduría al PAS, al ser quien cuenta con mayor porcentaje de sobre representación, otorgándosela a su vez al PRI. Al respecto, se determinó que no les asistía la razón, debido a que, basaron sus argumentos en premisas falsas, pues ambos accionantes desarrollaron la fórmula de asignación de regidurías de RP a partir de datos que no encuentran sustento jurídico alguno, por lo que, los resultados expresados no se tuvieron como válidos, pues dicha fórmula se desarrolló contraviniendo los artículos 29 y 30 de la LIPES, y en

contraposición, además, a lo sustentado por la Sala Superior en diversos precedentes.

**Consideraciones de esta Sala Superior.**

En el caso, se estima que el escrito que origina este recurso no cumple con los supuestos de procedencia y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Lo anterior, pues en la sentencia impugnada no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni se realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales.

Tampoco se advierte que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional.

Así, del análisis de la resolución controvertida, se deduce que la Sala Regional, al admitir el escrito de tercera interesada de la actora, en plenitud de jurisdicción, declaró infundada su pretensión, al estimar que el ocurso

presentado por el PRI no fue extemporáneo, como obra en autos con las documentales que lo sustentan.

Con relación al Juicio de Revisión, la responsable desestimó la pretensión de los actores, señalando que, en analogía con el Tribunal Local, en el sentido de que los partidos Acción Nacional y Sinaloense al haber superado el porcentaje mínimo por ley, debían contar con representación en el cabildo, logrando con ello la pluralidad y representatividad, y si bien es cierto, el PRI se encontraba sub representado, no era posible compensarlo porque la alteración de los resultados de la fórmula no deben ser de tal magnitud que causen afectaciones mayores a las que se pretenden con la compensación que se realice, cuestión que, ocurriría en el caso de buscar la correspondiente compensación, eliminando las regidurías que fueron obtenidas por los partidos políticos por porcentaje mínimo en primera representación (3%), lo cual es acorde al sistema de representación proporcional mixto que busca privilegiar el pluralismo en la conformación de los órganos de gobierno.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia en sustento por la Sala Regional Guadalajara: **47/2016**, de cuyo rubro *"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Por ende, para la responsable, el PAN parte de premisas falsas cuando desarrolló la fórmula correspondiente a la asignación de regidurías de RP, pues incumpliendo con lo previsto al efecto por el artículo 30, fracción II, de la LIPES, al obtener el valor del cociente natural municipal no restó, como debió haberlo hecho, el valor de asignación a cada partido político que obtuvo regidurías por el porcentaje mínimo en la primera fase de la referida fórmula (3% de la votación total); de ahí, que no le asistiera la razón.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, en las consideraciones que sustentan el acto reclamado, no realizó análisis de constitucionalidad de norma o disposición alguna, de tal suerte que se colme el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Por el contrario, lo que se advierte es que la Sala Regional se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

No se desatiende que a lo largo del escrito de demanda refiere que la sala responsable realizó una interpretación restrictiva e inaplicó las bases del principio de

representación proporcional, lo que hace procedente el recurso de reconsideración; sin embargo, se insiste, únicamente se pronunció respecto del desarrollo de la fórmula respectiva, sin llevar a cabo interpretación o inaplicación de base alguna, sino que su determinación se sustentó en aspectos de mera legalidad.

De la misma manera, se advierte que la recurrente solicita en la propia demanda y los petitorios que esta Sala Superior se pronuncie respecto a la supuesta contradicción de criterios en los expedientes SUP-REC-274/2018 y acumulado, respecto del SUP-REC-1273/2018, SUP-JRC-370/2017 y acumulados, y SM-JDC-1179/2018, con respecto del criterio sustentando en el SUP-REC-1531/2018.

Por ende, se estima que esos planteamientos, referentes a una posible oposición de los criterios sostenidos por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey y Guadalajara, deben conocerse por esta Sala Superior mediante una contradicción de criterios.<sup>19</sup>

Lo anterior es así, porque el recurrente afirma:

[...]

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, así como 186, párrafo primero, fracciones IV y X, 189, fracciones IV y XIX, y 232, párrafo 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, demostrado lo anterior, Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio en la Jurisprudencia 47/2016 bajo el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos, sin embargo, toda vez que la responsable consideró que, dichos límites no deben ser aplicables puesto que la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el estado de Sinaloa no contempla deducción alguna para los ajustes de la subrepresentación haciendo valer los criterios previstos en los expedientes SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, al señalar:

*Ahora bien, previamente debe decirse que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de reconsideración identificados bajo las siglas SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016, interpretando al efecto los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en los que se establece la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional para los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, estableció la forma y los parámetros en que debe desarrollarse dicha fórmula de asignación, los cuales son aplicables al caso que se analiza, debido a que, el Municipio de Ahome pertenece, precisamente, al Estado de Sinaloa.*

...

*Por otra parte, debe decirse que, en diversos precedentes de este Tribunal Electoral se ha establecido que, cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub/sobre representación con los lugares por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la mayor sobre representación o, en su caso, con la menor sub representación dentro de los márgenes tolerados, siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor; y que su potencial ajuste (un lugar que les retiraran) no implique que su sub-representación quede fuera del límite constitucionalmente permitido.*

...

*Consecuentemente, se coincide con el Tribunal responsable en el sentido de que los Partidos Acción*

## SUP-REC-1661/2018

*Nacional y Sinaloense al haber superado el porcentaje mínimo por ley, deben contar con representación en el cabildo, logrando con ello la pluralidad y representatividad, y si bien es cierto, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra subrepresentado en el presente caso, no es posible compensarlo porque la alteración de los resultados de la fórmula no debe ser de tal magnitud que se causen afectaciones mayores a las que se pretenden con la compensación que se realice, cuestión que, como ha sido expuesta, ocurriría en el caso de buscar la correspondiente compensación, eliminando las regidurías que fueron obtenidas por los partidos políticos por porcentaje mínimo en primera representación (tres por ciento), lo cual es acorde al sistema de representación proporcional mixto que busca privilegiar el pluralismo en la conformación de los órganos de gobierno.*

De lo transcrito, se observa claramente que existe una contradicción de criterios por parte de la Sala Regional Monterrey y de la Sala Regional Guadalajara en los expedientes:

Criterio Utilizado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF	Criterio Utilizado por la Sala Regional Monterrey del TEPJF
<b>SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016</b>	<b>SUP-REC-1273/2017, el SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS y SM-JDC-1179/2018 y al haberse confirmado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REC-1531/2018,</b>

[...]

Así, esta Sala Superior considera que el planteamiento de la inconforme debe ser atendido en un expediente de contradicción de criterios,<sup>20</sup> a fin de que se resuelva lo que en Derecho proceda.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 232, párrafo 1, fracción III y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Sirve de sustento la razón esencial de la tesis VIII/2012, de rubro "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS EN MATERIA ELECTORAL. LAS PARTES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES LOCALES DE LOS QUE DERIVE, ESTÁN LEGITIMADAS PARA DENUNCIARLA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,



En consecuencia, se ordena dar trámite a la contradicción de criterios, por lo que la Secretaría General de Acuerdos deberá realizar las acciones necesarias para integrar el expediente respectivo y turnarlo según corresponda.

#### **IV. Decisión.**

Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en el recurso de reconsideración, resulta improcedente y debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **ordena** dar trámite a la contradicción de criterios, por lo que la Secretaría General de Acuerdos

deberá integrar el expediente respectivo y turnarlo según corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los asuntos como concluidos.

Así, por **MAYORÍA** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, así como de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña, quienes formulan voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES  
MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN  
MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1661/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA).**

Disentimos respetuosamente del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría porque: **a)** consideramos que el recurso de reconsideración sí es procedente y **b)** estimamos que los límites de sobre y subrepresentación no son aplicables a los ayuntamientos<sup>22</sup>.

Consideramos que no se debió desechar la demanda ni tampoco ordenar el trámite de la supuesta contradicción de criterios planteada por la actora pues, por un lado, se considera que la determinación de la Sala

---

<sup>22</sup> El voto se emite en términos de los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

responsable sí constituye una cuestión de constitucionalidad y, por el otro, a nuestro juicio, es inexistente el problema que alega la actora sobre cómo debe compensarse la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por representación proporcional en los ayuntamientos, ya que –como se señaló– la verificación de dichos límites no debe ser aplicable a los ayuntamientos.




### CONTENIDO

<b>1. Hechos del caso</b> .....	<b>28</b>
<b>2. Propuesta de la mayoría</b> .....	<b>29</b>
<b>3. Las razones esenciales del disenso</b> .....	<b>30</b>
<b>3.1. Procedencia</b> .....	<b>30</b>
<b>3.2. Las reglas de sobre y subrepresentación previstas para la integración de los congresos estatales no son aplicables a los ayuntamientos.</b> .....	<b>32</b>

A continuación, expondremos, en primer lugar, los hechos del caso, en segundo lugar, lo que resolvió la mayoría y, finalmente, las razones esenciales de nuestro disenso.

#### 1. Hechos del caso

En lo que interesa, la Sala Regional Guadalajara confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento de Ahome, Sinaloa que llevó a cabo el Tribunal local, de la siguiente manera:

Partido Político	Asignación directa (porcentaje mínimo)	Cociente natural	Resto mayor	Total de regidurías
	1	0	0	1
	1	2	0	3
	1	0	0	1
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>5</b>

El Partido Acción Nacional (PAN) y la actora alegaron ante la Sala responsable, que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) estaba subrepresentado y, la compensación se debía llevar a cabo con la regiduría que había sido otorgada al Partido Sinaloense (PAS) por asignación directa (o porcentaje mínimo).

La Sala responsable declaró infundado el agravio porque determinó que, si bien reconocía que el PRI se encontraba subrepresentado, compensarlo implicaba afectar a las regidurías que fueron obtenidas por los partidos políticos por porcentaje mínimo (tres por ciento), de modo que el PAN y el PAS al haber superado el porcentaje mínimo por ley, debía contar con representación en el cabildo, logrando con ello la pluralidad y la representatividad.

La Sala Guadalajara sustentó ese argumento con base en los criterios emitidos por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017<sup>23</sup> y en la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

## **2. Propuesta de la mayoría**

El proyecto propone desechar de plano la demanda, ya que la Sala Guadalajara se limitó exclusivamente al análisis de cuestiones de legalidad, relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, sin que interpretara o inaplicara las bases constitucionales del principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque, conforme al criterio de la mayoría, del análisis de la sentencia se identifican una serie de argumentos sustentados por la Sala Guadalajara en los que cita diversos precedentes para sustentar la

---

<sup>23</sup> Sentencia en la que la Sala Superior resolvió sobre la compensación de la sobre y subrepresentación en los congresos.

fórmula de asignación de regidurías por representación proporcional para los ayuntamientos de dicha entidad federativa, además de que se estableció la forma y los parámetros en que debe desarrollarse dicha asignación.

Por otra parte, la actora alega que la Sala Guadalajara declaró infundado su agravio –relativo al ajuste de la subrepresentación del PRI con la curul del PAS otorgada vía asignación directa–, con el argumento de que dichos límites no debían ser aplicables, puesto que la fórmula de asignación de regidores por representación proporcional en el estado de Sinaloa no contemplaba ninguna deducción para los ajustes de subrepresentación.

La actora sostiene que la Sala Guadalajara basó su criterio en los recursos de reconsideración 274 y 275 de 2016 aprobados por la Sala Superior, que supuestamente se contraponen con los criterios sustentados por este tribunal en los recursos de reconsideración 1273 y 1531 de 2018 y el juicio de revisión constitucional 370 de 2017. En consecuencia, el proyecto ordena tramitar dicha contradicción de criterios.

### **3. Las razones esenciales del disenso**

#### **3.1. Procedencia**

Desde nuestra perspectiva, consideramos que sí existe materia de constitucionalidad, pues las determinaciones de la Sala Guadalajara constituyen una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque se considera que la Sala Guadalajara:

a) se pronunció sobre los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos, vinculados con la aplicación de la tesis de jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS**

**LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS y,**

b) se basó en un criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017 para determinar que no era posible compensar la sobre y subrepresentación con las regidurías por representación proporcional asignadas por porcentaje mínimo o asignación directa.

De esta manera, consideramos que la aplicación de los criterios para definir cómo se ajustan los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en los ayuntamientos conlleva una interpretación sobre el alcance de las normas constitucionales indicadas, que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también le son aplicables a los ayuntamientos.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales<sup>24</sup>.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una sala regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello patenta la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

---

<sup>24</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

**3.2. Las reglas de sobre y subrepresentación previstas para la integración de los congresos estatales no son aplicables a los ayuntamientos**

Ahora bien, superada la procedencia, consideramos que la sentencia impugnada debe **confirmarse** en el fondo del asunto, no obstante, la razón radica en que, desde nuestra óptica, los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución general para los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Es decir, es correcto que no se hayan aplicado los límites al caso concreto, pero no porque las asignaciones directas por porcentaje mínimo no sean susceptibles de modificarse, sino porque, como quedó expuesto, **la verificación de dichos límites no es aplicable a los ayuntamientos.**

En efecto, como ya se dijo, en este asunto la Sala Guadalajara interpretó la jurisprudencia 47/2016 de esta Sala Superior de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**, a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-1273/2017.

En el caso concreto, la Sala Guadalajara estimó que de realizarse los ajustes de sobre y subrepresentación, se provocaría un mayor perjuicio, pues se afectarían tanto la **pluralidad política** en la integración del órgano, así como las **regidurías que fueron asignadas de manera directa por umbral mínimo.**

En atención a lo anterior, a nuestro juicio, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de la interrupción del criterio contenido en la jurisprudencia, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y**



**SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>25</sup>**, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

**a)** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de los órganos legislativos.

**b)** En vista de que los ayuntamientos y las legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

**c)** No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación en la acción de la cual surgió el criterio.

**d)** La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

**e)** En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe apegarse al procedimiento de

---

<sup>25</sup> Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**deferencia al legislador estatal**).

En conclusión, consideramos que el presente caso es un ejemplo de la falta de idoneidad en la aplicación de los límites de la sobre y subrepresentación en ayuntamientos, porque como quedó evidenciado, al no aplicarse dicho criterio, se privilegia una integración plural del órgano municipal para que las fuerzas minoritarias tengan participación, lo que es acorde con las finalidades de la representación proporcional.

Además, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Por lo tanto, se considera que tampoco se debió ordenar el trámite de la supuesta contradicción de criterios, pues el problema que plantea la actora sobre cómo debe compensarse la sobre y sub representación en la asignación de regidurías por representación proporcional en los ayuntamientos es inexistente, ya que –como se expuso–, la verificación de dichos límites no debe ser aplicable a los ayuntamientos.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1661/2018